RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA № 0-25-98-PD/OSIPTEL

Lima, 31 de agosto de 1998

VISTOS (i) el recurso de apelación presentado por IBM del Perú S.A. (en adelante, IBM) contra la Resolución N° 018-CCO/98, emitida por el Cuerpo Colegiado Ordinario (en adelante, el CCO) encargado de la controversia iniciada de oficio sobre interconexión de servicios de valor añadido, (ii) el recurso de apelación presentado por LIMATEL S.A. (en adelante LIMATEL) contra la resolución anteriormente mencionada, (iii) el escrito de EDITRADE S.A. (en adelante EDITRADE) absolviendo el traslado ambas apelaciones, y (iv) el Informe N° 081-GL/98 de la Gorencia Logal del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL).

Habiéndose realizado los Informes Orales, solicitados por las partes, se encuentra expedito el procedimiento para ser resuelto en segunda instancia.

I ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 019-GG/OSIPTEL, de fecha 29 de agosto de 1997, la Gerencia General de OSIPTEL inició de oficio una controversia entre LIMATEL, EDITRADE e IBM, designándose a los miembros del respectivo CCO mediante Resolución N° 018-97-CD/OSIPTEL : también de la misma fecha.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, LIMATEL e IBM presentaron sus respectivos escritos de definición de posiciones el 09 de setiembre, EDITRADE lo hizo el 10 de setiembre.

El 25 de mayo de 1998 el CCO emitió la Resolución Nº 019-CCO/98, concluyendo la primera instancia administrativa de la controversia.

La Resolución Nº 019-CCO/98 (i) ha declarado obligatoria la interconexión entre EDITRADE, IBM y LIMATEL, para lo que cada empresa debería implementar un punto de interconexión local, a disposición de cualquier empresa que brinde servicio EDI; (ii) ordena que en un plazo de 10 días útiles (computados a partir de la fecha en que "quede consentida y ejecutoriada la resolución") las partes establezcan las condiciones técnicas, económicas y legales de la interconexión; (iii) señala que el acuerdo debe ser notificado a OSIPTEL y debe garantizar que cualquier nuevo operador de EDI pueda participar del mismo, debiendo estar implementada la solución que las partes acuerden a los 90 días a partir de la suscripción del acuerdo; (iv) establece que la Gerencia General de OS:PTEL deberá velar por el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; (v) determina que a falta de acuerdo de las partes, la Gerencia General deberá dictar un Mandato de Interconoxión con algunas reglas determinadas por el propio CCO; (vi) señala que la interconexión que se implemente en cumplimiento de la resolución del CCO tendrá vigencia indefinida; (vii) encarga a la Gerencia General la adopción de las medidas complementarias que aseguren la decisión del CCO; (viii) recomienda a la Gerencia General la emisión de un Mandato que determine la obligatoriedad de la interconexión de este servicio para cualquier otra empresa que no participe en esta controversia; y (ix) ordena que una vez consentida y ejecutoriada la Resolución del CCO, ésta sea publicada en El Peruano, por cuenta de OSIPTEL.

El 02 de junio de 1998, IBM y LIMATEL apelaron la Resolución Nº 019-CCO/98, corriéndose trasfado a EDITRADE; empresa que absolvió las apelaciones presentadas mediante escrito de fecha 09 de junio.

2. El recurso de apelación presentado por IBM se sustenta principalmente, en los siguientes argumentos:

14

- (i) El concepto de compatibilidad (mencionado en el numeral 3.1.2 de la resolución apelada) no es aplicable en el caso de las VAN, ya que para lograr dicha compatibilidad, se tendría que incurrir en diversos costos, dependiendo del método de interconexión que se emplee;
- (ii) Al analizar la alternativa del servicio local de transmisión de datos no se llevó a cabo la evaluación del tiempo que flevaría su implementación, por lo cual señalan que no se encuentran de acuerdo con la afirmación de que esta modalidad sea factible al corto plazo.
- (iii) Los costos considerados por el CCO no son aplicables a IBM. El costo total para dicha empresa sería tan elevado que la marginaría, debido a que obligaría a definir un precio tal que no resulta competitivo en el mercado.
- (iv) No es correcta la evaluación realizada respecto de la alternativa de interconexión utilizando el acuerdo Van Interconnect entre GEIS, AT&T e IBM World Trade Corporation, ya que se trata de una alternativa a corto plazo y a menor costo total (los únicos costos involucrados serían los que EDITRADE tendría que pagar a GEIS).
- (v) Ningún análisis mostrado comprueba que la alternativa de interconexión mediante la red nacional de transmisión de datos MEGANET conduce a un costo menor para los usuarios que las alternativas de interconexión por medios internacionales.
- (vi) IBM señala que no se encuentra de acuerdo con la afirmación de que "es correcto que cada una de ellas —las empresas involucradas— asuma los costos de infraestructura que le permitan estar conectados, ya que (a) los costos de interconexión no son los únicos en que se incurren para lograr la interconexión a través de un servicio local de transmisión de datos, y (b) los costos totales de interconexión difieren significativamente entre las VAN. Ante tal diferencia de costos totales, los precios que resultarían de cada VAN estarían tan diferenciados que favorecerían a la VAN de menor precio de interconexión frente al mercado.
- 3. El recurso de apelación presentado por LIMATEL se sustenta principalmente, en los siguientes argumentos:
 - (i) Resulta cierto que en una red de telecomunicaciones, más enlaces favorecen a más suscriptores, pero en el caso de un valor añadido como EDI, los potenciales enlaces físicos entre todos los potenciales suscriptores ya existen a través de las redes públicas de servicios portadores que les sirven de soporte, además el intercambio de mensajes entre suscriptores de una empresa y los suscriptores de otra empresa interconectada tiene costos adicionales al enlace entre suscriptores de una misma empresa.
 - (ii) La falta de acuerdos de interconexión o de intercambio de mensajes entre empresas prestadoras de servicios EDI haría que cada hub (y no cada spoke) tenga que estar conectado a todas las empresas prestadoras que no tengan ese lipo de acuerdos entre sí.
 - (iii) La interconexión a través del servicio local de transmisión de datos no puede ser exigida a LIMATEL
 - (iv) La alternativa de efectuar la interconexión a través del acuerdo Van Interconnect es la alternativa técnica y económicamente viable en el corto plazo con menor costo de equipamiento para las empresas proveedoras de servicios EDI actualmente operando en el mercado.

Mediante Resolución Nº 021-CCO/98 el CCO concedió las apelaciones presentadas ordenándose la elevación de los actuados a la Presídencia de OSIPTEL, órgano competente para resolver en segunda instancia las controversias entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

El 17 de julio de 1998 se lleva a cabo el informe oral, solicitado por LIMATEL, en el cual las empresas involucradas sustentaron sus posiciones respecto de los recursos de apelación interpuestos, presentando (BM y LIMATEL sus conclusiones por escrito.

II CUESTION EN DISCUSION

De la evaluación de los antecedentes mencionados en el numeral anterior, la Presidencia considera que, en el presente procedimiento, la cuestión en discusión se centra, fundamentalmente, en los siguientes puntos:

 Si la estructura de la relación de interconexión señalada en la Resolución apelada resulta pertinente de acuerdo a la estructura técnica y económica actual del mercado de EDIS.

2. Si la Distribución de Costos señalada en la Resolución apelada cumple con los objetivos involucrados en la interconexión.

III ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

La Interconexión se encuentra definida en el Artículo 3º del Reglamento de Interconexión (aprobado por Resolución Nº 001-98-CD/OSIPTEL) como "el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador."

En este mismo sentido, David Lewin y Malcom Kitchen definen a la Interconexión como "Los acuerdos comerciales y técnicos en virtud de los cuales dos operadores interconectan sus redes de manera tal que los consumidores de uno tienen acceso a los consumidores y/o servicios del otro." (¹). Dichos autores sostienen –acertadamente-- que la Interconexión, como tal, conlleva la natural tendencia humana de competir y la transforma en una fuerza para la cooperación. Esta cooperación resulta esencial para el desarrollo y promoción del Sector de las Telecomunicaciones en un marco de libre competencia.

El Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones declara de interés público y social la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones. El Artículo 8° de la Ley 26285, establece como función de OSIPTEL, entre otras, las relacionadas con la interconexión. Para el cumplimiento de dicha función, OSIPTEL debe asegurar que a través de la interconexión se (i) procure la prestación óptima de los servicios y se racionalicen las inversiones y (ii) garantice que ante el usuario, el conjunto de los servicios públicos de telecomunicaciones se presenten como una red integrada, independientemente de que, en dicha red, exista más de una empresa de servicios públicos.

En cumplimiento de la función detallada en el considerando anterior, los Mandatos de Interconexión que dicte el Organismo—ante la falta de acuerdo entre las partes—deben garantizar, principaimente, el interés de los usuarios, la competencia, el crecimiento del mercado de las telecomunicaciones, entre otros, salvaguardándose, al mismo tiempo. las condiciones que permitan a las empresas realizar sus actividades económicas en el tráfico mercantil, así como obtener los beneficios que son inherentes a dichas actividades. De ahí que la enticad supervisora deba evaluar, rigurosa y cautelosamente, las alternativas existentes que, en definitiva, recogerá en la decisión administrativa que establece una relación de interconexión.

El Artículo 5° del Reglamento de Interconexión especifica que en los casos de servicios diferentes a los servicios portadores o finales. OSIPTEL decidirá, mediante mandato específico, la obligatoriodad de la interconexión. En otros términos, la decisión dei Organismo, en esta materia, involucra dos aspectos fundamentales: (i) establecer la obligatoriedad de interconexión de determinados servicios de valor añadido y (ii) emitir las normas específicas de la relación de interconexión, de manera directa y expeditiva, que suplan la falta de acuerdo entre las partes (presupuesto habilitante para la actuación del Organismo).

En el presente procedimiento, y conforme lo recoge la Resolución apelada, las tres empresas partes de la controversía han manifestado, en reiteradas oportunidades, su intención de lograr un acuerdo de

¹ Lewin, David y Kitchen, Malcolm. "Interconnect: the key to effective competition". Estudio de OVUM. Londres: 1994, pp. 21.

interconexión, existiendo divergencias sobre los términos en que éste debe concretarse; aspecto que corresponde al Organismo regulador definir.

Como cuestión previa, resulta necesario resaltar que para efectos de la interconexión entre servicios, se requiere –necesariamente—contar con servicios de ferceras empresas. En efecto, los servicios de valor añadido han sido definidos por la Ley de Telecomunicaciones como aquellos servicios que, utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Los servicios de valor añadido, por naturaleza, no cuentan con redes propias de telecomunicaciones y, excepcionalmente, podrán ser autorizados por el organismo competente para instalar redes propias –distintas a las redes de los servicios portadores o teleservicios—, sólo sí en el lugar donde se va a instalar dicha red, no existen servicios portadores o teleservicios públicos que puedan atender los requerimientos para la prestación del servicio soporte.

Establecido lo anterior, es de relevar que las empresas EDITRADE, IBM y LIMATEL —empresas prestadoras del servicio de valor añadido de mensajería interpersonal en su modalidad de transmisión electrónica de documentos (EDI) en el mercado peruano—, nan establecido su estructura, para la provisión del servicio EDI, de la siguiente manera: LIMATEL presta el servicio EDI mediante el mantenimiento de servidores de comunicación (enrutadores o switches) fuera del país, con conexión a la red e infraestructura que AT&T mantiene en los Estados Unidos de América; IBM presta el servicio utilizando servidores de comunicación (enrutadores o switches) fuera del país, con conexión a la red e infraestructura que IBM WORLD TRADE CORPORATION (IBM WTC) mantiene en Estados Unidos de América. Las redes de las empresas internacionales son globales y se encuentran interconectadas. EDITRADE —a diferencia de LIMATEL e IBM—ha localizado un concentrador o switch en el Perú.

De acuerdo a la información proporcionada por las empresas, actualmente existe un acuerdo de interconexión entre las empresas IBM WTC y AT&T, denominado "VAN Interconnect"; acuerdo por el cual las empresas IBM y LIMATEL tienen una relación que les permite intercambiar tráfico EDI entre sus respectivos usuarios.

De la revisión de los actuados en el presente procedimiento, esta Presidencia ha formado convicción respecto de que la falta de un acuerdo de interconexión entre las partes ha devenido en un conflicto que ha afectado (i) el normal desenvolvimiento del mercado de servicios EDI, (ii) el interés de los usuarios de dicho servicio y, (iii) el interés público y social contenido en la Interconexión. En este orden de ideas, la relación de interconexión entre las partes involucradas en la presente controversia, en principio, resulta imperativo pues, de otro modo, se desnaturalizaria los propósitos de la interconexión y de promoción al desarrollo de las telecomunicaciones.

Lo anterior se sustenta, principalmente, en el Dictamen de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico –fojas 000280 a 000297 inclusive, del expediente—, en el cual se especifica que, dado que IBM y LIMATEL se encuentran interconectadas por medio de las empresas internacionales a las que se encuentran asociadas, sin interconexión los usuarios domiciliados en el Perú tendrían las siguientes opciones: (i) ser clientes de EDITRADE y optar entre IBM y LIMATEL y, (ii) el caso extremo (de mayor costo), ocurre cuando ninguna empresa tiene vigente una interconexión, por lo que el usuario debería ser cliente de las tres empresas involucradas.

Así, establecida la necesidad de que los usuarios -actuales y potenciales-- de EDITRADE, IBM y LIMATEL, respectivamente, se beneficien de los efectos positivos de una relación de interconexión entre las referidas empresas, es pertinente evaluar si la decisión contenida en la Resolución apelada -respecto de que las empresas deban fijar puntos de interconexión local-- es la mejor alternativa para el actual mercado de servicios EDI.

Atendiendo al Dictamen de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico, el servicio EDI se encuentra en etapa introductoria y cuenta con pocos suscriptores pero se supone un gran potencial, y que la interconexión misma incentivará el tráfico EDI por lo que se espera disminuirán aún más los costos de interconexión. Es oportuno destacar que si bien el beneficio a los usuarios es primordial en lo que respecta a la interconexión, a criterio de esta Presidencia, las decisiones del Organismo --al establecer la obligatoriedad de las relaciones de interconexión—deben

12

tener presente— los diferentes intereses involucrados. En efecto, en este sentido, José María Chillón Medina (²) al referirse a la Inferconexión, señala que existen diferentes intereses involucrados, como son, (i) el interés público, por asegurar el funcionamiento conerente y la expansión del sistema global de telecomunicaciones propiciando un mayor y mejor uso de las redes y servicios existentes; (ii) los intereses de los titulares por protegerse de usos perjudiciales, asegurando al propio tiempo sus derechos económicos; (iii) el interés de los usuarios en acceder a una mayor cobertura de servicios a través de la integración final resultante; y, (iv) el interés de otros titulares de redes y servicios en acceder en forma igual y no discriminatoria a otras redes y otros servicios. Dicho autor señala que la existencia de estos intereses produce un complejo entramado de relaciones entre los operadores por interconectar y de éstos, a su vez, con las autoridades competentes para dictar, en nuestro caso. Mandatos de Interconexión y asegurar así el funcionamiento armónico de todo el sistema.

Un claro ejemplo del balance que el Organismo debe salvaguardar se refleja en la propia definición de cargos de acceso o cargos de interconexión, definidos como la suma de (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costes totales y (iii) un margen de utilidad razonable. En otros términos, el propio Sistema de interconexión recoge, como no podría ser de otra manera, las legítimas aspiraciones económicas de las empresas al realizar actividades económicas. Obviamente, se encuentra excluido, de plano, que cualquier decisión administrativa sobre interconexión produzca, directa o indirectamente, la salida de cualquier empresa del mercado o afecte la sana competencia de precios, calidad, y en general, mejores prestaciones empresariales, que se desarrolle en el mercado de que se trate.

Ahora bien, en el presente caso, esta Presidencia es de opinión que la relación de interconexión entre EDITRADE e IBM debe efectuarse conforme lo dispone la Resolución apelada, esto es, señalando puntos de interconexión local, para cuyos efectos, deberán contar con los servicios de terceras empresas que les provean la infraestructura y los elementos necesarios que hagan factible la interconexión. De acuerdo al Artículo 27° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (aprobado por Decreto Supremo N° 06-94TCC) los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones; disposición que, en el presente procedimiento, resulta de especial relevancia.

Unicamente, y a falta de acuerdo entre dichas empresas, la Gerencia General —de conformidad con sus facultades legalmente asignadas— dictaría un Mandato de Interconexión que establezca las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las específicaciones técnicas, los cargos de acceso y cualesquiera otro aspecto de regulación que considere necesario.

Con relación a fa distribución de costos que contiene el Artículo 3º de la parte resolutiva de la Resolución apelada, corresponde a EDITRADE e IBM acordar dicho aspecto en el periodo de negociación a ser establecido por la presente Resolución; a falta de acuerdo, el Gerente General de OSIPTEL —en uso de sus facultades legalmente asignadas—determinará la distribución de costos de acuerdo a los criterios y principios aplicables según el Reg amento de Interconexión aprobado por el Organismo. Debe quedar claro que, salvo que las propias empresas lo acuerden y en un marco definido por el principio de no discriminación, el Sistema de Interconexión no puede ignorar que una determinada operación origina costos y beneficios que no pueden traducirse en un reparto inequitativo; en otros términos, que los beneficios se reflejen sólo en una de las partes y los costos en la otra. Por tanto, la alternativa contenida en la Resolución apelada respecto de (i) que cada una de las empresas asuma los costos en que incurra como consecuencia de la interconexión y (ii) que no será obligatorio el pago de cargos de interconexión entre las partes, depe ser dejada sin efecto.

De otro lado, respecto de la interconexión entre EDITRADE y LIMATEL, debe considerarse el efecto que implica definir un punto de interconexión local. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, existen dudas razonables sobre si la alternativa técnica de interconexión --contenida en la Resolución apelada-- no generará efectos perjudiciales en el ámbito de los derechos económicos de LIMATEL que, per se, son inherentes a las actividades económicas.

-/

² Chillón Medina, José María. "La Interconexión de redes y su incidencia jurídica". Ponencia presentada en el II Seminario de Telefonía Móvil Celular. En Revista AHCIET, pps. 113-133.

Básicamente, LIMATEL sostiene que la adquisición del conmutador local (switch) —para hacer aplicable la relación de interconexión de acuerdo a los términos de la Resolución apelada—le implica un costo de magnitud, que (i) no se corresponde con los beneficios que obtiene por la prestación del servicio EDI y (ii) afecta sus actividades en el mercado de servicios EDI. Este argumento, no ha sido desvirtuado en el presente procedimiento, y en atención a la racionalidad que inspira al Sistema de punto de interconexión, esta Presidencia considera conveniente dejar sin efecto la obligatoriedad de señalar un respecta, exclusivamente, a la relación EDITRADE-LIMATEL.

Como se ha expresado en la Resolución apelada, las tres empresas involucradas tienen relaciones comerciales, de diferente tipo con empresas globales. Es a través del denominado "VAN interconnect", que las empresas IBM y LIMATEL cuentan con una relación que les permite intercambiar tráfico EÓI entre sus respectivos usuarios. En base a ello, esta Presidencia considera que la alternativa más viable en la interconexión entre EDITRADE y LIMATEL, es el empleo de la infraestructura a ser establecida entre EDITRADE e IBM (punto de interconexión local) y, a través de EDITRADE y LIMATEL.

De igual modo, con relación a la Distribución de costos, corresponderá a EDITRADE y LIMATEL determinar dicho aspecto en el período de negociación a ser establecido y sólo a falta de acuerdo, el General de OSIPTEL determinará dicha distribución, de acuerdo a los criterios y principios aplicables en el Sistema de Interconexión vigente.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente ahondar en relevantes argumentos señalados en los recursos de apelación de vistos con el objeto de proporcionar claridad sobre la correcta interpretación de las normas aplicables en el sector de las telecomunicaciones.

LIMATEL señala que resulta cierto que en una red de telecomunicaciones, más enlaces favorecen a más suscriptores, pero en el caso de un valor añadido como EDI, los potenciales enlaces físicos entre todos los potenciales suscriptores ya existen a través de las redes públicas de servicios portadores que les sirven de soporte. Dicha afirmación es errónea, ya que como lo señala el CCO en el numeral as resolución apelada, es la existencia de un nuevo abonado (o suscriptor) la que genera una externalidad positiva de red. En este caso, cuando se agrega un suscriptor del servicio EDI, y las empresas prestadoras se encuentran interconectadas, los suscriptores anteriores aumentan sus posibilidades de realizar comercio electrónico con el nuevo suscriptor. El punto esencial en este encuentre en posibilidad de acceder al servicio EDI, es decir que se convierta en un nuevo suscriptor se (pudiendo recibir o transmitir mensajes); es este hecho el que deviene en externalidad positiva. La las redes públicas de servicios portadores" es incorrecta, ya que ellos no son el presupuesto del análisis. Los enlaces que actúan como presupuestos del análisis son aquéllos generados por nuevos suscriptores, no por potenciales suscriptores.

En una red de telefonía el caso se plantea análogamente, de acuerdo con el siguiente ejemplo: existe una red con cinco enlaces a cinco diferentes lugares, sin embargo el titular de uno de esos cinco lugares no es abonado del servicio. Es cuando esta persona se convierte en abonado que se genera la externalidad positiva de red, ya que antes los cuatro abonados se podían comunicar cada uno con los otros tres. En el nuevo esquema cada uno de los cinco abonados puede comunicarse con fos cuatro. La externalidad positiva se generó no por la existencia del cniace físico, sino por la conversión del quinto no abonado en abonado.

Adicionalmente señala LIMATEL que el intercambio de mensajes entre suscriptores de una empresa y los suscriptores de otra empresa interconectada tiene costos adicionales al enlace entre suscriptores de una misma empresa; sin embargo este argumento no tiene relación con el análisis de externalidad de red presente en la interconexión de otras redes. Los costos de interconexión no influyen directamente en el análisis de externalidad de red realizado por el CCO.

t

Por lo expuestó, el argumento presentado por LIMATEL en este rubro no es fundamento para revocar la resolución del CCO.

LIMATEL menciona que "La falta de acuerdos de interconexión o de intercambio de mensajes entre empresas prestadoras de servicios EDI haría que cada hub (no cada spoke, como mencionan los "Considerandos" de la Resolución) tenga que estar conectado a todas las empresas prestadoras que no tengan este tipo de acuerdos entre sí. Hubs como los supermercados, Bancos, Entidades Públicas, etc., fácilmente podrían estar interconectados de esta manera con decenas, cientos o miles de spokes, cada uno de los cuales podría elegir libremente la empresa de servicios EDI que desec. Es decir, los spokes no tendrían necesidad de suscribirse a todas las empresas y los bastaría hacerlo con una, de la misma manera que lo harían si existiera interconexión entre las empresas prestadoras de servicios EDI."

El mecanismo propuesto por LIMATEL generaría una discriminación en perjuicio de los agentes conocidos como spokes, ya que les impediría convertirse en hubs, salvo que contrataran con todas las empresas prestadoras del servicio EDI. El mecanismo señalado no permite la mensajería interpersonal EDI entre spokes que hubieran contratado con diferentes empresas. La interconexión entre las empresas prestadoras de EDI no distingue entre la calidad de hub o de spoke del suscriptor; permite la mensajería interpersonal entre todos los suscriptores de las empresas EDI interconectadas.

En ejercicio de las atribuciones que corresponden a esta Presidencia;

SE RESUELVE:

Artícuto 1º.- Confirmar la Resolución Nº 019-CCO/98 en la parte en que declara obligatoria la interconexión de los servicios EDI que prestan las empresas partes de la presente controversia, en las condiciones siguientes:

- a. EDITRADE e IBM impjementarán la relación de interconexión de sus respectivos servicios, a través de puntos de interconexión local. Estos puntos de interconexión local estarán a disposición de cualquier empresa que brinde el servicio EDI y solicite una interconexión local; caso en el que la empresa interesada negociará con cualquiera de ellas los acuerdos respectivos.
- b. EDITRADE y LIMATEL adoptarán los acuerdos necesarios con el objeto de que a través de la relación de interconexión que EDITRADE implementará con IBM y la relación existente entre LIMATEL e IBM, se curse tráfico EDI entre los usuarios de los servicios que brindan EDITRADE y LIMATEL.

Artículo 2°.- Reformar el Artículo 2° de la Resolución apelada, estableciéndose un plazo de treinta (30) días calendario, computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que las empresas involucradas en la presente controversia establezcan por escrito las condiciones técnicas, económicas y legales de los acuerdos de interconexión que se orquiera, de ser el caso; así como los plazos de la implementación de la interconexión que se ordena, los cuales no serán mayores de noventa (90) días calendario. Para estos efectos, los acuerdos serán puestos en conocimiento de OSIPTEL y aprobados por este, de acuerdo al Reglamento de Interconexión vigente.

Artículo 3º.- Reformar el Artículo 3º de la Resolución apeiada, estableciéndose que si las partes no llegasen a acuerdos, dentro del plazo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución. la Gerencia General de OSIPTEL, conforme a sus facultades asignadas, emitirá un Mandato de Interconexión teniendo presente los siguientes aspectos:

 Las empresas EDITRADE e IBM interconectarán sus servicios a través de puntos de interconexión local.



- El tráfico EDI entre las empresas EDITRADE y LIMATEL se podrá cursar a través de (i) la relación de interconexión a ser establecida entre EDITRADE e IBM y (ii) la relación que permite el intercambio de tráfico EDI entre IBM y LIMATEL, vía el acuerdo "Van Interconnect".
- Los costos en que se incurra como consecuencia de la interconexión serán determinados de acuerdo a lo establecido en la parte pertinente del Reglamento de Interconexión aprobado por OSIPTEL.
- 4. Los plazos de implementación que correspondan.

Artículo 4°.- Revocar la Resolución apelada en los demás que contiene.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa, devolviêndose los actuados a la Secretaría Técnica de la presente controversia.

Registrese y comuniquese.

JORGE KUNIGÁMI KUNIGAMI PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO